

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: ANA MILENA ARCILA FLÓREZ
C.C. 28.766.238
DEMANDADO: ALEXANDER VARELA QUINTERO
C.C. 93.396.843
RADICADO: 17001311000420230050600

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida por la señora, **ANA MILENA ARCILA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.766.238, en contra del señor **ALEXANDER VARELA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.396.843.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Manifiesta la demandante actuar en nombre propio, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; así mismo, se tiene que según el artículo 21 ibídem, es competencia de los jueces de familia en única instancia; entre otros asuntos, *“7. De la fijación, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*, por tanto la demandante debe constituir apoderado judicial para que la represente en este asunto, no por tratarse de la cuantía sino por la naturaleza del presente asunto.
- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el lugar y la dirección física, donde el demandado recibirá notificaciones personales; lo anterior teniendo en cuenta que, en el libelo genitor se indica que el demandado es domiciliado y residente en

Manizales, Caldas, pero en el acápite de las notificaciones, respecto del demandado, se indica únicamente su correo electrónico y número de celular

- Concordante con lo anterior, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022, la parte interesada deberá afirmar.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ANA MILENA ARCILA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.766.238, en contra del señor **ALEXANDER VARELA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.396.843, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMÍTASELE a la demandante el presente auto a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa031301a324d208837593e84047849f00814ff8be06efb92535dd5e7decfe6d**

Documento generado en 04/12/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>